



PRONUNCIAMIENTO
SOBRE LOS REGIMENES DE PENSIONES,
en relación con la aplicación del Convenio 102 de la OIT

Acuerdo firme aprobado en la sesión 4803, del miércoles 28 de mayo de 2003.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Los regímenes de pensiones son parte vital de la seguridad social de un país. Es una materia muy compleja en la que no es permitido estar cambiando las reglas del juego al vaivén de las necesidades fiscales de un país.
2. El Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es una Ley de la República, cuyo rango superior a las leyes ordinarias está determinado por el artículo 7 de la Constitución Política.
3. En la Conferencia Internacional del Trabajo 76, Reunión 1989, se indica que: "(...) En efecto, tanto el Convenio número 10, en su artículo 27, como el Convenio número 128, en su artículo 16, establecen tres criterios que permiten evaluar su campo de aplicación por referencia bien a los trabajadores asalariados, a la población económicamente activa o a los residentes. A los Estados corresponde decidir cuál de dichos criterios entienden aplicar".
4. La Sala Constitucional, en su voto N.º 06842-99 aclarado por el voto 0673-2000, así como el voto 1147-90, define la interpretación constitucional del Convenio 102 de la OIT y establece que el perfil de beneficios se adquiere a los 20 años de residir en una normativa jubilatoria preestablecida, la cual está de acuerdo con los términos citados en la referida Conferencia Internacional del Trabajo. Hasta la fecha, el máximo tribunal constitucional del país no ha cambiado su criterio y es muy aventurado sugerir que se ha equivocado.
5. El ordenamiento jurídico del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional incorpora dos mecanismos claros en la Ley 7531 en su artículo 92 -jerarca impropio- y los incisos b y c del artículo 41. La consulta de la Oficina de Pensiones y la celeridad con la que el Ministro de Trabajo emitió al día siguiente su resolución "Directriz 006-2003", en la cual acepta el pronunciamiento C-114-2003, son de un alto contenido político. No es la función del Ministerio de Trabajo atentar contra derechos consolidados de los trabajadores ni incrementar el clima de inseguridad social. Su papel principal es precisamente el de la búsqueda de la paz y la justicia social.
6. Sobre cualquier materia, se pueden tener opiniones divergentes. El señor Procurador asignado al caso tiene todo el derecho de emitir y defender sus puntos de vista; sin embargo, como abogado del Estado, no debe fomentar la inseguridad jurídica. En nuestra opinión, el fallo del Procurador excede con creces la Ley e incursiona de manera muy peligrosa en la competencia del Poder Judicial, en especial en el campo de la acción de la Sala Constitucional.



ACUERDA:

1. Solicitar al señor Presidente de la República que:
 - a) Exija a su Ministerio de Trabajo la revocatoria de la Directriz 006-2003.
 - b) Las medidas de carácter fiscal no se utilicen para perjudicar a los sectores asalariados y jubilados.
 - c) No se recurra a trámites administrativos arbitrarios para retrasar la asignación oportuna de las pensiones y jubilaciones.
 - d) Se respete lo acordado por el Tribunal Superior de Trabajo en su carácter de jerarca impropio, tal y como lo establece el artículo 92 de la Ley 7531.
2. Manifestar públicamente que no consideramos agotados los medios jurídicos, de discusión y negociación para defender los derechos de los trabajadores y jubilados en el marco de los regímenes de pensiones vigentes, e instamos al Gobierno a mantener un diálogo abierto con los sectores afectados para encontrar una solución que garantice los derechos y aspiraciones de los trabajadores y jubilados costarricenses.